

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 10.12.2001
COM(2001) 764 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca de las poblaciones de peces de aguas profundas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las poblaciones de aguas profundas son poblaciones de peces que se capturan en aguas situadas allende los principales caladeros de las plataformas continentales. Se encuentran en los taludes continentales o en formaciones relacionadas con el relieve submarino. Se cree que las especies que las componen presentan un crecimiento moderado y son especialmente vulnerables a la sobreexplotación. Dado que, en los años recientes, se está desarrollando la pesca orientada hacia ellas, es necesario establecer un sistema de gestión que garantice que su explotación es sostenible. El parecer científico del CIEM, refrendado por el CCTEP, indica que las medidas de conservación más adecuadas para estas especies son las que se basan en la limitación y la reducción del esfuerzo pesquero, por lo cual es patente la necesidad de poner en práctica, cuanto antes, un sistema de gestión del esfuerzo ejercido sobre esas especies acorde con este criterio. No obstante, está claro que un primer paso hacia la aplicación de medidas de conservación es la restricción de capturas mediante el establecimiento de cuotas de pesca.

En el Consejo de Pesca celebrado los días 14 y 15 de diciembre de 2000, el Consejo y la Comisión hicieron una declaración en la cual se encomendaba a la Comisión que, a más tardar en 2001, propusiera limitaciones de capturas de estas poblaciones y una distribución de dichas limitaciones entre los Estados miembros.

La presente propuesta de Reglamento del Consejo establece, para 2002, las posibilidades de pesca de algunas especies de aguas profundas para la Comunidad, tanto en aguas internacionales como en aguas comunitarias. Debido a la necesidad urgente de conservar estas especies, es conveniente aplicar dichas medidas de manera unilateral mientras se negocia un acuerdo sobre medidas armonizadas en el ámbito de la organización regional de pesca competente, en este caso la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE o NEAFC). El establecimiento y la asignación de las posibilidades de pesca son competencia exclusiva de la Comunidad y se derivan de las obligaciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992.

Las posibilidades de pesca deben ir acordes con los acuerdos internacionales sobre gestión cautelara y explotación sostenible de los recursos pesqueros, entre otros el Acuerdo de las Naciones Unidas referente a la conservación y gestión de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.

El último informe del CCGP, refrendado por el CCTEP, indica que numerosas poblaciones de especies de aguas profundas están siendo sobreexplotadas y se encuentran en un estado real o potencialmente por debajo de los límites biológicos de seguridad. Por ello, dicho comité ha recomendado, respecto a algunas de esas poblaciones, una actuación que lleve consigo la restricción de las posibilidades de pesca y, en lo referente a las poblaciones sobre las cuales la información biológica de que se dispone es escasa, ha recomendado limitar el incremento de la pesca hasta que se hayan establecido sistemas globales de recogida de datos. Esas recomendaciones quedan reflejadas en la presente propuesta.

En consonancia con los dictámenes científicos, la Comisión tiene el propósito de complementar las limitaciones de capturas propuestas con un sistema de licencias, lo antes posible dentro de 2002, como primer paso hacia la adopción de medidas de gestión del esfuerzo pesquero ejercido sobre las especies de aguas profundas.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca de las poblaciones de peces de aguas profundas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura¹, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3760/92, corresponde al Consejo, a la luz de los dictámenes científicos disponibles y, en particular, del informe elaborado por el Comité científico, técnico y económico de la pesca, establecer las medidas necesarias para garantizar la explotación racional y responsable de los recursos de forma sostenible.
- (2) Los dictámenes científicos recientes sobre determinadas poblaciones de peces que viven en aguas profundas indican que esas poblaciones son vulnerables a la explotación y que las posibilidades de pesca de las mismas deben limitarse o reducirse para garantizar su supervivencia, mediante capturas máximas permisibles (TAC) y cuotas correspondientes.
- (3) Para garantizar una gestión efectiva de los TAC y las cuotas de estas poblaciones, las condiciones específicas en las que han de llevarse a cabo las operaciones pesqueras han de establecerse tanto para las aguas comunitarias como para las aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países.
- (4) Es necesario establecer a escala comunitaria determinados principios y procedimientos de gestión de la actividad pesquera con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar una gestión adecuada de los buques que enarbolan su pabellón.
- (5) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas², es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.

¹ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

² DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

- (6) La utilización de las posibilidades de pesca deberá ajustarse a la normativa comunitaria aplicable en la materia, concretamente el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común³, el Reglamento (CE) n° 2027/95 del Consejo, de 15 de junio de 1995, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios⁴, el Reglamento (CE) n° 88/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se fijan determinadas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belt y del Sund⁵, y el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos⁶,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento fija, para el año 2002, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas correspondientes a los buques que enarboles el pabellón de los Estados miembros y estén matriculados en ellos (en lo sucesivo denominados "buques comunitarios" o "buques de la CE") y faenen en las zonas donde existan limitaciones de capturas, además de las condiciones específicas aplicables a la utilización de dichas posibilidades de pesca.

2. A efectos del presente Reglamento, las posibilidades de pesca se determinarán en forma de totales admisibles de capturas (TAC) disponibles para la Comunidad y asignados a los Estados miembros.

Artículo 2

Definición de zonas

Se aplicarán las definiciones de las zonas del CIEM⁷ y el CPACO⁸ (Atlántico Centro Oriental o caladero principal 34 de la FAO), recogidas, respectivamente, en el Reglamento (CEE) n° 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenen en el Atlántico nororiental⁹, y el Reglamento (CE) n° 2597/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, sobre presentación de estadísticas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte¹⁰. Las definiciones de otras zonas a que se refiere el presente Reglamento serán las que se indican en el anexo I de éste Reglamento.

³ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 5).

⁴ DO L 199 de 24.8.1995, p. 1.

⁵ DO L 9 de 15.1.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n°

⁶ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n°

⁷ Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

⁸ Comité de Pesca del Atlántico Centro Oriental.

⁹ DO L 365 de 31.12.1991, p. 1.

¹⁰ DO L 270 de 13.11.1995, p. 1.

Artículo 3

Las posibilidades de pesca de poblaciones de peces de aguas profundas para los buques comunitarios en aguas comunitarias o internacionales serán las que se indican en el anexo II.

Artículo 4

La asignación de las posibilidades de pesca entre Estados miembros se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios realizados en virtud del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3760/92;
- b) las reasignaciones efectuadas con arreglo al apartado 4 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 23 y el apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 2847/93;
- c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- d) las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Artículo 5

Flexibilidad de las cuotas

En el anexo III se determinan, para 2002, las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos, aquéllas a las que no se aplicarán las condiciones sobre flexibilidad anual establecidas en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 y aquéllas a las que deberán aplicarse los coeficientes de penalización establecidos en el apartado 2 del artículo 5 del mismo Reglamento.

Artículo 6

Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias

1. No podrá conservarse a bordo ni desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado posibilidades de pesca, excepto si:
 - i) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota y dicha cuota no se ha agotado, o
 - ii) las capturas se han efectuado en el transcurso de investigaciones científicas realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 850/98.

Todos los desembarques se deducirán de la cuota, excepto los de las capturas a que se refiere el inciso ii) del primer párrafo.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...] de diciembre de 2001

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO I

Definición de las zonas

Las referencias a las zonas marítimas específicas se ajustarán a la tabla siguiente:

VIII(N)	Aguas de la división CIEM VIII situadas al norte del paralelo 50°30'N
VIIIc(ES)	Aguas de la división CIEM VIIIc sometidas a la soberanía o jurisdicción de España
VIIIe(ES)	Aguas de la división CIEM VIIIe sometidas a la soberanía o jurisdicción de España
IX(PT)	Aguas de la subzona CIEM IX sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal
IX(ES)	Aguas de la subzona CIEM IX sometidas a la soberanía o jurisdicción de España
X(PT)	Aguas de la subzona CIEM X sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal

ANEXO II

Definición de las especies y grupos de especies

Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A continuación se incluye una tabla de correspondencias de las denominaciones comunes y científicas a efectos del presente Reglamento:

Nombre común	Nombre científico
Alfonsinos	<i>Beryx spp.</i>
Besugo	<i>Pagellus bogaraveo</i>
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>
Brótolas	<i>Phycis spp.</i>
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Maruca	<i>Molva molva</i>
Maruca azul	<i>Molva dypterigia</i>
Pejerrey	<i>Argentina silus</i>
Reloj anaranjado	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Sable negro	<i>Aphanopus carbo</i>

La mención "tiburones de aguas profundas" se refiere a las siguientes especies de tiburones: pailona (*Centroscymnus coelolepis*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo pajarito (*Deania calceus*), lija negra o carochó (*Dalatias licha*), tollo lucero (*Etmopterus princeps*), negrito (*Etmopterus spinax*), tollo negro merga (*Centroscyllium fabricii*), quelvacho (*Centrophorus granulosus*), pintarroja bocanegra (*Galeus melastomus*), pintarroja islándica (*Galeus murinus*) y pejegato islándico (*Apristurus spp.*)

Posibilidades de pesca aplicables a los buques comunitarios en las zonas en que existen limitaciones de capturas, por especies y zonas (en toneladas de peso vivo)

Especie:	Tiburones de aguas profundas	Zona:	V, VI, VII, VIII, IX (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Alemania	128		
España	1149		
Francia	2881		
Irlanda	10		
Portugal	1282		
Reino Unido	10		
CE	5460		
TAC	5460		
Especie:	Tiburones de aguas profundas	Zona:	X (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
España	10		
Francia	10		
Portugal	933		
Reino Unido	10		
CE	963		
TAC	963		
Especie:	Tiburones de aguas profundas, <i>Deania histricosa</i> y <i>Deania profundorum</i>	Zona:	XII (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
Bélgica	10		
Dinamarca	10		
Alemania	10		
España	1034		
Francia	44		
Irlanda	10		
Países Bajos	10		
Portugal	10		
Suecia	10		
Reino Unido	10		
CE	1158		
TAC	1158		

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	I, II, III, IV (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	---------------------------------------	-------	---

Alemania	10
Francia	10
Reino Unido	10
CE	30
TAC	30

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	V, VI, VII, XIV (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	---------------------------------------	-------	--

Alemania	10
Francia	1010
Irlanda	10
Reino Unido	17
CE	1047
TAC	1047

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	VIII, IX (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	---------------------------------------	-------	---

España	10
Francia	10
Portugal	1531
CE	1551
TAC	1551

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	X (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	---------------------------------------	-------	--

España	10 ⁽¹⁾
Francia	10 ⁽¹⁾
Portugal	19
Reino Unido	10 ⁽¹⁾
CE	49
TAC	49

⁽¹⁾ No puede capturarse en la subzona X(PT).

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	XII (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	---------------------------------------	-------	--

Alemania	10
España	57
Francia	10
CE	77
TAC	77

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	CPACO 34.1.1. (Aguas adyacentes a Madeira bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal)
----------	---------------------------------------	-------	---

Portugal	4285
CE	4285
TAC	4285

Especie:	Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona:	I, II, (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	------------------------------------	-------	---

Bélgica	10
Dinamarca	10
Alemania	10
España	10
Francia	10
Irlanda	10
Países Bajos	10
Portugal	10
Suecia	10
Reino Unido	10
CE	100
TAC	100

Especie:	Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona:	III, IV (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	------------------------------------	-------	--

Dinamarca	1388
Alemania	14
Francia	10
Irlanda	10
Países Bajos	65
Suecia	54
Reino Unido	25
CE	1566
TAC	1566

Especie:	Pejerrey <i>Argentina silus</i>	Zona:	V, VI, VII, (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	------------------------------------	-------	--

Alemania	476
Francia	10
Irlanda	441
Países Bajos	4971
Reino Unido	349
CE	6247
TAC	6247

Especie:	Pejerrey	Zona:	VIII, IX, X, XII, XIV (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Argentina silus</i>		

Bélgica	10
Dinamarca	10
Alemania	10
España	10
Francia	10
Irlanda	10
Países Bajos	10
Portugal	10
Suecia	10
Reino Unido	10
CE	100
TAC	100

Especies	Alfonsinos	Zona:	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Beryx spp.</i>		

Bélgica	10
Dinamarca	10
Alemania	10
España	65 ⁽¹⁾
Francia	20
Irlanda	10
Países Bajos	10
Portugal	20 ⁽²⁾
Suecia	10
Reino Unido	10
CE	175
TAC	175

⁽¹⁾ No puede capturarse en las subzonas IV, VIIa ni VIIf(N).

⁽²⁾ No puede capturarse en las subzonas IV,Vb,VI, VII,VIIIc(ES) ni VIIIe(ES).

Especies	Alfonsinos <i>Beryx spp.</i>	Zona:	X, XII (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	---------------------------------	-------	---

Bélgica	10 ⁽¹⁾
Dinamarca	10 ⁽¹⁾
Alemania	10 ⁽¹⁾
España	10 ⁽²⁾
Francia	10 ⁽¹⁾
Irlanda	10 ⁽¹⁾
Países Bajos	10 ⁽¹⁾
Portugal	260
Suecia	10 ⁽¹⁾
Reino Unido	10 ⁽¹⁾
CE	350
TAC	350

⁽¹⁾ Sólo puede capturarse en la subzona XII.

⁽²⁾ No puede capturarse en la subzona X(PT).

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	I, II, XIV (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	---------------------------------	-------	---

Alemania	10
Francia	10
Reino Unido	10
CE	30
TAC	30

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	III (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	---------------------------------	-------	--

Dinamarca	10
Suecia	10
CE	20
TAC	20

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	IV (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	---------------------------------	-------	---

Dinamarca	91
Alemania	23
Francia	62
Suecia	10
Reino Unido	132
CE	318
TAC	318

Especie:	Brosmio	Zona:	V, VI, VII, (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Brosme brosme</i>		

Alemania	10
Francia	383
Irlanda	35
Reino Unido	168
CE	596
TAC	596

Especie:	Brosmio	Zona:	VIII, IX, X, XII (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Brosme brosme</i>		

Francia	10
Reino Unido	10
CE	20
TAC	20

Especie:	Granadero	Zona:	I, II, IV, Va (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Coryphaenoides rupestris</i>		

Dinamarca	2
Alemania	2
Francia	14
Reino Unido	2
CE	20
TAC	20

Especie:	Granadero	Zona:	III (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Coryphaenoides rupestris</i>		

Dinamarca	1050
Suecia	49
CE	1099
TAC	1099

	Granadero	Zona:	Vb, VI, VII (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
TAC	<i>Coryphaenoides rupestris</i>		

Alemania	10
Francia	3916
Reino Unido	27
CE	3953
TAC	3953

Especie:	Granadero	Zona:	VIII, IX, X (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Coryphaenoides rupestris</i>		

España	10 ⁽¹⁾
Francia	10 ⁽¹⁾
Portugal	10 ⁽²⁾
CE	30

TAC 30

⁽¹⁾ No puede capturarse en las subzonas IX(PT) y X(PT).

⁽²⁾ No puede capturarse en las subzonas VIIIc(ES), VIIIe(ES) ni IXa(ES).

Especie:	Granadero	Zona:	XII, XIV (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Coryphaenoides rupestris</i>		

Alemania	10
España	2304
Francia	133
CE	2447

TAC 2447

Especie:	Reloj anaranjado	Zona:	VI (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Hoplostethus atlanticus</i>		

España	10
Francia	58
Irlanda	10
Reino Unido	10
CE	88

TAC 88

Especie:	Reloj anaranjado	Zona:	VII (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Hoplostethus atlanticus</i>		

España	10
Francia	1019
Irlanda	10
Reino Unido	10
CE	1049

TAC 1049

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIV (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	--	-------	---

Bélgica	10
Dinamarca	10
Alemania	10
España	29 ⁽¹⁾
Francia	149
Irlanda	10
Países Bajos	10
Portugal	10 ⁽²⁾
Suecia	10
Reino Unido	10
CE	258
TAC	258

⁽¹⁾ No puede capturarse en las subzonas IV, VIIa, VIIf(N), IX(PT) ni X(PT).

⁽²⁾ No puede capturarse en las subzonas Vb, VI, VII, VIIIa,b,d, VIIIc(ES), VIIIe(ES) ni IX(ES).

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	I, II, IV, V, XIV (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	--	-------	--

Dinamarca	10
Alemania	10
Francia	61
Irlanda	10
Reino Unido	37
CE	128
TAC	128

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	III (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	--	-------	--

Dinamarca	10
Suecia	10
CE	20
TAC	20

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	VI, VII (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	--	-------	--

Alemania	39
Francia	2788
Reino Unido	709
CE	3536
TAC	3536

Especie:	Maruca azul	Zona:	VIII, IX, X (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Molva dypterygia</i>		

España	10 ⁽¹⁾
Francia	10 ⁽²⁾
Portugal	10 ⁽²⁾
CE	30
TAC	30

⁽¹⁾ No puede capturarse en las subzonas IX(PT) ni X(PT).

⁽²⁾ No puede capturarse en las subzonas VIIIc(ES), VIIIe(ES) ni IX(ES).

Especie:	Maruca azul	Zona:	XII (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Molva dypterygia</i>		

Alemania	10
España	147
Francia	79
Reino Unido	10
CE	246
TAC	246

Especie:	Maruca	Zona:	I, II, (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Molva molva</i>		

Alemania	10
Francia	10
Reino Unido	10
CE	30
TAC	30

Especie:	Maruca	Zona:	III (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Molva molva</i>		

Bélgica	10
Dinamarca	76
Alemania	10
Suecia	20
Reino Unido	10
CE	126
TAC	126

Especie:	Maruca	Zona:	IV (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Molva molva</i>		

Bélgica	16
Dinamarca	462
Alemania	286
Países Bajos	10
Suecia	10
Reino Unido	3473
CE	4257
TAC	4257

Especie:	Maruca	Zona:	V (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Molva molva</i>		

Bélgica	14
Dinamarca	10
Alemania	10
Francia	10
Reino Unido	10
CE	54
TAC	54

Especie:	Maruca	Zona:	VI, VII,VIII (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Molva molva</i>		

Bélgica	53 ⁽¹⁾
Dinamarca	10 ⁽²⁾
Alemania	191 ⁽³⁾
España	589 ⁽⁴⁾
Francia	4113
Irlanda	750 ⁽⁵⁾
Reino Unido	4565
CE	10271
TAC	10271

⁽¹⁾ No puede capturarse en las divisiones VIIIc ni VIIIe.

⁽²⁾ No puede capturarse en la subzona VIII ni la división VIIa.

⁽³⁾ No puede capturarse en la subzona VIII ni las divisiones VIIa ni VIIf(N).

⁽⁴⁾ No puede capturarse en las divisiones VIIa ni VIIf(N).

⁽⁵⁾ No puede capturarse en la subzona VIII.

Especie:	Maruca	Zona:	IX, X, XII, XIV (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Molva molva</i>		

Alemania	10 ⁽¹⁾
España	10 ⁽²⁾
Francia	10 ⁽¹⁾
Reino Unido	10 ⁽²⁾
CE	40
TAC	40

⁽¹⁾ No puede capturarse en las subzonas IX ni X.

⁽²⁾ No puede capturarse en las subzonas IX(PT) ni X(PT).

Especie:	Besugo	Zona:	I, II, III, IV, V, XII, XIV (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Pagellus bogaraveo</i>		

Bélgica	10
Dinamarca	10
Alemania	10
España	10 ⁽¹⁾
Francia	10
Irlanda	10
Países Bajos	10
Portugal	10 ⁽¹⁾
Suecia	10
Reino Unido	10
CE	100
TAC	100

⁽¹⁾ No puede capturarse en la subzona IV.

Especie:	Besugo	Zona:	VI, VII, VIII (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Pagellus bogaraveo</i>		

España	55
Francia	10
Irlanda	10
Reino Unido	10
CE	85
TAC	85

Especie:	Besugo	Zona:	IX (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Pagellus bogaraveo</i>		

España	577 ⁽¹⁾
Portugal	181 ⁽¹⁾
CE	758
TAC	758

⁽¹⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada.

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	X (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	-------------------------------------	-------	--

España	10 ⁽¹⁾
Portugal	1116
Reino Unido	10 ⁽¹⁾
CE	1136
TAC	1136

⁽¹⁾ Puede pescarse únicamente en aguas internacionales de la zona considerada.

Especies	Brótolas <i>Phycis spp.</i>	Zona:	I, II, III, IV (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	--------------------------------	-------	---

Bélgica	10
Dinamarca	10
Alemania	10
España	10 ⁽¹⁾
Francia	10
Irlanda	10
Países Bajos	10
Portugal	10 ⁽¹⁾
Suecia	10
Reino Unido	10
CE	100
TAC	100

⁽¹⁾ No puede capturarse en la subzona IV.

Especies	Brótolas <i>Phycis spp.</i>	Zona:	V, VI, VII, (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
----------	--------------------------------	-------	--

Alemania	10
España	907
Francia	582
Irlanda	171
Reino Unido	741
CE	2411
TAC	2411

Especies	Brótolas	Zona: VIII, IX (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Phycis spp.</i>	

España	341 ⁽¹⁾
Francia	15 ⁽¹⁾
Portugal	10 ⁽²⁾
CE	366
TAC	366

⁽¹⁾ No puede capturarse en la subzona IX(PT).

⁽²⁾ No puede capturarse en las subzonas VIIIc(ES), VIIIe(ES) ni IX(ES).

Especies	Brótolas	Zona: X, XII (aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países)
	<i>Phycis spp.</i>	

España	10 ⁽¹⁾
Francia	10 ⁽¹⁾
Portugal	37
CE	57
TAC	57

⁽¹⁾ No puede capturarse en la subzona X(PT).

ANEXO III

Poblaciones a las que se aplican las disposiciones del Reglamento (CE)]

Población			Tipo de TAC	A
Especies			A= analítico	del I
Zonas			C= cautelar	(a
Nombre común	Nombre científico		n.a.=no aplicable)
Tiburones de aguas profundas	Véase el anexo I	V, VI, VII, VIII, IX (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Tiburones de aguas profundas	Véase el anexo I	X (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Tiburones de aguas profundas	Véase el anexo I e inclúyanse las especies <i>Deania histricosa</i> y <i>Deania profundorum</i>	XII (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Sable negro	<i>Aphanopus carbo</i>	I, II, III, IV (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Sable negro	<i>Aphanopus carbo</i>	V, VI, VII, XIV (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Sable negro	<i>Aphanopus carbo</i>	VIII, IX (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Sable negro	<i>Aphanopus carbo</i>	X (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Sable negro	<i>Aphanopus carbo</i>	XII (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Sable negro	<i>Aphanopus carbo</i>	CPACO 34.1.1 (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Pejerrey	<i>Argentina silus</i>	I, II (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Pejerrey	<i>Argentina silus</i>	III, IV (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Pejerrey	<i>Argentina silus</i>	V, VI, VII (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Pejerrey	<i>Argentina silus</i>	VIII, IX, X, XII, XIV (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Alfonsinos	<i>Beryx spp.</i>	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Alfonsinos	<i>Beryx spp.</i>	X, XII (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>	I, II, XIV (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>	III (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>	IV (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>	V, VI, VII (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>	VIII, IX, X, XII (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	I, II, IV, Va (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	III (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	Vb, VI, VII (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	VIII, IX, X (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	XII, XIV (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Reloj anaranjado	<i>Hoplostethus atlanticus</i>	VI (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Reloj anaranjado	<i>Hoplostethus atlanticus</i>	VII (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Reloj anaranjado	<i>Hoplostethus atlanticus</i>	I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIV (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>	I, II, V, XIV (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>	III (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>	VI, VII (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>	VIII, IX, X (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	

Maruca azul	<i>Molva dypterigia</i>	XII (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Maruca	<i>Molva molva</i>	I, II (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Maruca	<i>Molva molva</i>	III (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Maruca	<i>Molva molva</i>	IV (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Maruca	<i>Molva molva</i>	V (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Maruca	<i>Molva molva</i>	VI, VII, VIII (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Maruca	<i>Molva molva</i>	IX, X, XII, XIV (aguas de la CE y aguas internacionales)	A	
Besugo	<i>Pagellus bogaraveo</i>	I, II, III, IV, V, XII, XIV (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Besugo	<i>Pagellus bogaraveo</i>	VI, VII, VIII (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Besugo	<i>Pagellus bogaraveo</i>	IX (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Besugo	<i>Pagellus bogaraveo</i>	X (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Brótolas	<i>Phycis spp.</i>	I, II, III, IV (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Brótolas	<i>Phycis spp.</i>	V, VI, VII (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Brótolas	<i>Phycis spp.</i>	VIII, IX (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	
Brótolas	<i>Phycis spp.</i>	X, XII (aguas de la CE y aguas internacionales)	C	